

Universidad de Lima
Escuela de Posgrado
Maestría en Derecho Empresarial



RESPONSABILIDAD Y LIMITES DE LOS ACTOS ULTRA VIRES

Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en
Derecho Empresarial

Ana Alejandra Ramos Gonzales

Código 20011920

Lima – Perú
Marzo de 2016



**RESPONSABILIDAD Y LÍMITES DE LOS
ACTOS ULTRA VIRES**

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: OBJETO SOCIAL	2
1.1 Definición	2
1.2 Características y finalidad.....	4
1.3 Limitaciones.....	9
1.4 Importancia	8
1.5 Modificación al objeto social.....	10
CAPÍTULO II: ACTOS ULTRA VIRES	12
2.1 Definición	13
2.2 Teoría de los actos ultra vires	14
2.2.1 Responsabilidad.....	15
2.2.2 Límites	24
CONCLUSIONES	20
RECOMENDACIONES	21
REFERENCIAS	23
BIBLIOGRAFÍA	25

INTRODUCCIÓN

Lo que me motivo a desarrollar el presente trabajo de investigación sobre la responsabilidad y límites de los actos ultra vires radica en el reciente pronunciamiento emitido por el Tribunal Registral mediante la Resolución Número 1066-2015-SUNARP-TR-L de fecha 01 de junio de 2015, respecto al objeto social, precisamente a la necesidad de describir las actividades que forman parte del objeto social de una empresa.

Es allí que me motivo a realizar un trabajo sobre la importancia del objeto social y aquellos actos y contratos que pueden ser celebrados excediéndose de lo circunscrito en el objeto social, lo que se conoce como actos ultra vires.

De allí la necesidad de analizar los actos ultra vires y su responsabilidad de quienes han contratado excediéndose de lo circunscrito en su objeto social y como tal sus consecuencias.

En esa perspectiva mi trabajo empieza desarrollando un capítulo sobre el objeto social, su importancia dentro del acto constitutivo de una empresa y las consecuencias de su modificación. Y finalmente desarrollando un segundo capítulo sobre los actos ultra vires.

Esperando aportar recomendaciones con el desarrollo de este trabajo de investigación.

CAPÍTULO I: EL OBJETO SOCIAL

Cuando un grupo de personas unidas por un mismo fin o idea de negocio quieren constituirse para realizar actividad económica en el mercado, una de las cosas que piensan es, cuáles son las actividades que vamos a realizar dentro de la empresa y esas actividades deben estar circunscritas a lo que van a establecer en su objeto social, es decir las actividades lícitas deben estar detalladas allí.

Es debido a ese objeto social (y no a otro) que los socios deciden participar en la sociedad, aportando capitales y asumiendo riesgos. Si a cualquier persona le ofrecen una inversión de riesgo, la primera pregunta que hará será para conocer cuál es el negocio que se pretende realizar. De acuerdo a ello, tomará su decisión de concurrir o no a la formación de la sociedad. (Elías, 1995, p.7)

Siendo así, para nuestra legislación, es importante tener bien claro cuál es el objeto social de nuestra empresa, porque va a permitir que los negocios u operaciones que desarrollemos o desarrollen nuestros representantes estén dentro de los límites trazados, evitando que las decisiones que se puedan tomar no estén fuera del objeto social pudiendo generar un perjuicio no solo a la empresa sino a terceros.

1.1 Definición

El artículo 11 de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887, 1997), señala una de las reglas básicas aplicables a todas las sociedades, precisa que la sociedad circunscribe sus actividades a los negocios o actividades lícitas detalladas como su objeto social, entendiéndose incluidos los actos relacionados con el mismo, que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el Estatuto. El mismo artículo de la Ley General de Sociedades señala que la sociedad no puede tener por objeto el desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas.

Entonces podríamos decir que al momento de constituir la sociedad, son los socios fundadores quienes deben delimitar y definir el objeto social, el mismo que no puede ser ni ambiguo ni genérico, sin embargo es importante que se pueda describir en forma detallada cuales son las operaciones o negocios lícitos que van a formar parte del objeto social.

Cabe precisar, lo que en su normatividad expresaba la derogada Ley General de Sociedades (Decreto Legislativo N° 311 y su TUO aprobada por Decreto Supremo N° 003-85-JUS, respecto al objeto social, pues debía señalar claro y preciso los negocios y operaciones que lo constituyan, lo que a luz significa que la sociedad podía dedicarse a más de una actividad económica, la única condición radicaba en que debería señalar de manera clara y precisa cuales eran esas actividades, tal como reiteradamente lo ha señalado el Tribunal Registral en sus resoluciones, así tenemos las Resolución N° 199-96-ORLC/TR, que en resumen establece que no es posible la inscripción de una sociedad anónima cuyo objeto es dedicarse a los negocios y servicios en general en las diversas formas que la ley permita.

Como lo precise líneas arriba, nuestra ley no delimita a una descripción clara y precisa sino por el contrario puntualiza más bien a la de una descripción detallada. Siendo de este criterio, Elías (2000) sostiene:

Se desprende también del enunciado bajo análisis que el objeto social puede tener todas las variantes que deseen los socios. El objeto social no es obligatoriamente único. Puede ser múltiple, desde que la ley alude a “negocios y operaciones”. Tiene solo una cortapiza: debe tratarse de actividades lícitas. (p. 50)

Es importante también señalar que el Reglamento de Registro de Sociedades (Resolución N° 200-2001-SUNARP-SN, 2001), en su artículo 26 prescribe, que no se inscribirá el pacto social ni sus modificaciones, cuando el objeto social o parte del mismo contenga expresiones genéricas que no lo identifiquen equivocadamente.

Ramos (2003) sintetiza diciendo que:

El objeto social ha sido entendido de dos maneras: la primera, como actividad que desarrollará la sociedad, y la segunda, como el supuesto de hecho de la norma estatutaria que constituye el marco jurídico dentro de la cual la sociedad desarrollará sus actividades. (p. 48)

Termino, precisando que:

El objeto social es un elemento esencial de la sociedad, inherente a su propia razón de ser, pues, toda sociedad nace para desarrollar una actividad económica determinada como objeto social. Por ello, la propia Ley General de Sociedades sanciona con la disolución de la sociedad cuando esta no realiza su fin social durante un periodo prolongado o exista una imposibilidad manifiesta de realizarlo. Por otro lado, resulta trascendental su determinación de forma clara y detallada, ya que constituye una garantía para la sociedad, sus accionistas y los terceros”. (Resolución N° 001/92-SUNARP-JV).

1.2 Características y finalidad

Algunos autores han separado las características del objeto social de sus limitaciones y otros han tomado algunas características como limitaciones, resultando interesante y además didáctica las características detalladas por Lind (2005), precisa las siguientes características: preciso y determinado, posible y lícito; las mismas que las describe de la siguiente manera:

- a) Preciso y determinado, (...) para posibilitar que se conozcan con certeza las diversas actividades que pueden abarcar la empresa.
- b) Posible, para la doctrina la imposibilidad es considerada como causa de nulidad del contrato cuando el objeto de actividad prevista no es seguramente realizable. La imposibilidad sobrevenida es causa de disolución...
- c) Lícito,...deben lícitas las operaciones que los socios se proponen realizar en común, poniendo en obra el fondo común o el capital social a tal fin constituido. La ilicitud del objeto lleva anexa la nulidad absoluta del contrato. (p. 174)

Otros autores como Hernández (2011), precisan que las características del objeto social son: “determinado, múltiple y lícito, descartando la característica de preciso, argumentando que nuestra LGS no la reconoce como tal y además quien evalúa lo posible de una actividad, negocio u operación” (p. 586).

1.3 Limitaciones

Dentro de las limitaciones del objeto social podríamos decir que una de ellas es que, circunscribe sus actividades a negocios lícitos; entonces que pasaría con aquellas sociedades que su objeto social es ilícito, muy simple basta recurrir a lo que establece el artículo 33 de la Ley General de sociedades (Ley N° 26887, 1997), respecto a la nulidad del pacto social, en su inciso 2 prescribe por constituir su objeto alguna actividad contraria a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 410; y en el inciso 3, por contener estipulaciones contrarias a las normas legales imperativas u omitir consignar aquellas que la ley exige. En ese orden de ideas, las sociedades que tengan objeto social ilícito, su pacto será nulo; teniendo la sociedad que disolverse de pleno derecho tal y conforme lo establece el artículo 36 de la Ley General de sociedades (Ley N° 26887, 1997). Pese a lo precisado, Montoya (2004) refiere que:

Con frecuencia se presentan los casos de sociedades que encubren la ilicitud del objeto que persiguen señalando en su escritura de constitución social un objeto lícito que se

transforma en ilícito por la índole de las operaciones que realiza; en estos casos, a pesar de que el objeto de la sociedad es lícito, la actividad que desarrolla, en forma total o parcial, es ilícita; es decir, la sociedad puede realizar actos congruentes con su objeto social, lícitos, y, al mismo tiempo, actos continuados o aislados, ilícitos. (p. 18)

Otra limitación, la establece el mismo artículo 11 de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887, 1997), en su parte infine establece que la sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas. Entonces cuales son estas entidades y personas, tenemos a aquellas empresas que realizan actividades de intermediación dentro del Mercado de Valores. Frente a esto, Gonzales (2002), refiere que:

De esta forma no podrá inscribirse una sociedad que pretenda incluir dentro de su objeto la realización de actividades bancarias, de seguros, almacenes generales de depósito, fondos colectivos, entre otros; en los cuales es necesario una habilitación específica mediante la autorización administrativa correspondiente. (p. 233)

Fuentes, Palacios y Guzman, (2010), señalan que

La ley establece a su vez, que el objeto social está constituido por la descripción detallada de aquellos negocios u operaciones lícitos. A nuestro entender, ésta es la formalidad que se debe seguir para fijar el objeto social de una determinada sociedad. (p. 96)

Esta sería una tercera limitación del objeto social, pues si bien es cierto que los socios pueden desarrollar cualquier tipo de actividad lícita, la única condición que establece la ley es que ésta esté detallada. Esta descripción detallada, representa el límite de sus funciones de quienes van a actuar en calidad de administradores de la sociedad, pues sus actividades deberán estar circunscritas a lo establecido en el objeto social. Así refiere Gonzales (2002),

La redacción daba la impresión que se había acogido una concepción restrictiva del objeto social. En cambio, la frase “*descripción detallada*” no alude a limitación, sino más bien a enumeración completa de todas las actividades o negocios que desarrollará la sociedad. Cada una de estas actividades puede ser descrita genéricamente, no es necesario que se le explique con amplitud. (p. 232)

Asimismo, existen resoluciones del Tribunal Registral que se ha pronunciado al respecto:

El objeto social debe ser fijado de forma clara mediante la utilización de expresiones adecuadas que delimiten sus contornos y que sean susceptibles de entendimiento general, sin que ello impida que puedan ser omnicomprendivas, es decir, incluir varias

actividades. Asimismo el objeto social puede reflejarse con mayor o menor amplitud, con inclusión o no de posibles actividades subordinadas, pero siempre en forma que precise y determine la naturaleza de los actos, dada la importancia que su mención tiene para la propia empresa y los terceros. (Resolución N° 1066-2015-SUNARP-TR-L).

Hundskopf (2013) identifica las razones por las cuales el legislador ha exigido como regla aplicable a toda forma societaria la descripción detallada de las actividades que constituyen el objeto social, siendo entre las principales razones las siguientes:

1. Toda sociedad se constituye para un determinado fin económico y dependiendo de la magnitud y contenido de este, se adoptan decisiones complementarias que también son fundamentales e indispensables, tales como fijar la cifra de capital y los aportes de los socios, la modalidad de constitución tratándose de una sociedad anónima, las atribuciones de los órganos sociales y la composición de estos, así como la designación, directores o gerentes.
2. El objeto social viene a constituir el marco de referencia para la actuación y gestión de los órganos sociales y de los administradores.
3. Una vez delimitado el objeto social elegido e incorporado en el pacto social y en el estatuto, será posible entender, como lo señala el propio artículo 11 de la LGS, los actos que puedan considerarse incluidos en el objeto social, por estar relacionados con este, y además porque coadyuvan a la realización de sus fines por existir, un nexo o vinculación que así lo permita.
4. No obstante la permeabilidad y relativa flexibilidad de esta última norma legal anteriormente comentada, siempre habrá un marco de referencia que en definitiva resulta fundamental para, de un lado juzgar y evaluar la responsabilidad de los administradores, directores y gerentes, y de otro para identificar los actos y contratos, que exceden el objeto social (actos ultra vires), así como las responsabilidades que se derivan de quienes lo han celebrado.
5. Respecto de este último punto, los artículos 12 y 13 de la LGS contienen las reglas a través de las cuales se solucionan los problemas relacionados con la representación de la sociedad determinando en qué casos obligan a la sociedad, buscando esencialmente proteger a los terceros de buena fe que han contratado con la sociedad. (p. 57)

Frente a esta limitación existe una posición que ha sido aceptada por el derecho societario estadounidense, y comentando esta posición Hernández (2011), sostiene que:

El objeto social no solo puede ser variado sino también abierto, pudiendo la sociedad efectuar cualquier tipo de negocio legal, así hoy en día es común que se establezca

objeto sociales abiertos e indeterminados, ya que es una forma de evitar controversias judiciales por la celebración de actos ultra vires. (p. 601)

De esta manera se ha desterrado tanto la doctrina de la especialidad y la de los actos ultra vires, pues con objetos sociales indeterminados no hay más reclamos por actos ajenos al objeto social.

No muy de acuerdo con esta nueva doctrina que ha sido desterrada en algunos países Hundskopf (2015) sostiene que:

Existe una corriente moderna que propugna precisamente la amplitud y la generalización del objeto social para que quede comparte de la labor de los administradores definir con libertad los actos, y operaciones y contratos que lleve a cabo, en nuestro caso nos aferramos a la posición doctrinaria anteriormente citada y al que fue espíritu de nuestros legisladores cuando elaboraron el texto definitivo del artículo 11 de la LGS, más aun teniendo en cuenta la norma imperativa contenida en el artículo 26 del RRS. (p. 130)

De esta manera, Fernández (2013), precisa que

La realidad en el mercado empresarial demuestra que la actividad de una sociedad puede variar, amoldarse, incrementarse y reinventarse cuantas veces sea necesario, al igual que el espíritu empresarial de todo emprendedor, siempre que brinde la persona jurídica la posibilidad de cumplir su función principal, es decir la generación de ganancias a sus propietario. No obstante, la regulación actual no solo no reconoce esta necesidad de constante cambio, sino que por el contrario, encarece y aletarga dicho procedimiento al exigir, la toma de acuerdo e inscripciones de los mismos cada vez que una sociedad decide o considera posible optar por iniciar o ampliar un nuevo rubro en sus actividades. (p.37)

Y una última limitación, radicaría a lo establecido en el mismo artículo 11 de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887, 1997), precisa, que se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o el estatuto. Entonces puede ser que se encuentren detalladas todas las actividades lícitas que pueden realizar sus representantes, pero no estarán todas aquellas actividades conexas necesarias por el logro del objeto social, siendo que por su naturaleza van a ser actividades necesarias.

El Tribunal Registral también se ha pronunciado por lo mismo, refiriendo que:

Si bien los actos coadyuvantes a la realización del objeto social pueden ser innumerables, pudiendo incluso, no estar expresamente indicados en el estatuto como

parte integrante del objeto social, cuando sí estén expresamente indicados, el registrador deberá calificar que ellos no conviertan al objeto social en impreciso o que no sea posible identificar inequívocamente su contenido, pues si bien la Ley General de Sociedades señala que el objeto social puede incluir actos coadyuvantes a la realización de su fin, el registrador, en cumplimiento de su función calificadora, no podrá inscribir el pacto social ni sus modificaciones, cuando el objeto social o parte del mismo contenga expresiones genéricas que no lo identifique inequívocamente. (Resolución N° 240-2001-ORLC/TR).

Dentro de la Finalidad, Echaiz (2003), precisa que

La finalidad que persigue cada socio cuando expresa su consentimiento hacia el objeto social consiste en que no se expandan las actividades hacia áreas no consentidas, o que demanden mayor esfuerzo financiero o reinversión que las consentidas, o que impliquen un riesgo inicialmente no convenido. (p. 51)

1.4 Importancia

Ferrero y Lema (1995) manifiestan que la importancia del objeto social se sustenta en los siguientes fundamentos:

1. El objeto social delimita la actividad de la sociedad.
2. El objeto social ayuda en la determinación de lo que es el interés social.
3. Delimita la competencia de los órganos sociales, siendo incluso un freno a la competencia de la junta general. Como algunos distinguidos juristas destacan, es el objeto social un límite natural a la omnipotencia de la mayoría.
4. Fija los límites a las facultades de los representantes de la sociedad, ya que no podrán actuar más allá o en contra del mismo.
5. Tiene una función delimitadora que es útil para definir la esfera de actividades en la que se invertirá el patrimonio social. (p. 23)

El objeto social es un elemento esencial de toda forma societaria, como diría Elías (1998) “la determinación del objeto social es uno de los requerimientos más importantes para una sociedad. El fin social es la razón misma por la que la sociedad se constituye” (p. 56). Sin embargo, Hundskopf (1999) precisa “que son los socios fundadores quienes delimitan y definen el objeto social, cuando convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de una actividad económica, la que viene a constituir el fin propio de la sociedad” (p. 123).

Fuentes et al., (2010) señala: “la importancia de objeto social entendida como una garantía. Una garantía, tanto para la sociedad, como para los socios, e incluso para los terceros con los que la sociedad se relaciona”. (p. 98)

Una garantía para la sociedad, no olvidemos que la sociedad al momento que se inscribe en Registros Públicos, adquiere la personalidad jurídica con la que nace su capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos y esta capacidad va a estar limitada a la descripción detallada en su objeto social. Así lo refiere Ramos (2003):

Con relación a las actividades de la sociedad, fija el ámbito de las mismas y el de sus administradores y representantes; el objeto social es la pauta interpretativa para atribución de responsabilidad, enmarca la competencia del obrar de los órganos sociales que se expresa en las actividades en que cabe sea invertido el patrimonio social, y permite definir el interés social. (p. 47)

Una garantía para los socios, pues el objeto social delimita las facultades de los representantes legales; de extralimitarse incurrirían en la realización de actos ultra vires, tema que será desarrollado en el siguiente capítulo abordando el tema de responsabilidad y limitaciones.

Respecto a los socios, delimita la vinculación inherente a sus declaraciones de voluntad en el momento constitutivo, pues el accionista manifiesta su voluntad en consideración al objeto social, ya que de las actividades económicas que pretenda ejecutar la sociedad, depende su decisión de colocar o no sus ahorros como aporte al capital de la sociedad. (Ramos, 2003, p. 47)

Respecto a los terceros, relacionados o interesados en la actuación de la sociedad, podríamos decir que es una garantía porque estos realizan transacciones con la sociedad, directamente con sus representantes legales, siendo de vital importancia determinar si estos cuentan con la representación suficiente para actuar o contratar. Asimismo, Ramos (2003), manifiesta que “permite conocer los actos que los integrantes del órgano de representación pueden realizar para obligar válidamente a la sociedad, otorgándoles la seguridad jurídica”. (p. 48)

La determinación del objeto social, como función tuitiva de la sociedad, de los socios y de terceros, exige la enunciación detallada, clara y completa de cada una de las actividades y operaciones que las que se propone realizar la sociedad, ello significa que se debe efectuar la descripción precisa, sumaria, de posible conocimiento y con certeza, de las actividades, fijando los límites, indicando si se desarrollará directa o indirectamente la actividad, excluyendo la enumeración genérica, las expresiones vagas o ambiguas e inclusive las expresiones rígidas; el objeto social abarca ordinariamente

abarca actividades más amplias que el giro del negocio; pudiendo ser de objeto único, objeto plural y objeto múltiple, debiendo identificar la actividad principal, de las relacionadas, conexas y actos de consecución; entendiendo que las operaciones relacionadas o complementarias se encuentran incluidas tácitamente en el objeto social, en el caso que no sean enunciadas expresamente. (Ramos 2003, p. 53)

1.5. Modificación del objeto social

Lind (2005), precisa algo muy importante respecto a las legislaciones que

Todos los autores, nacionales o extranjeros, coinciden en resaltar la importancia que tiene el objeto social desde el acto mismo de constitución de las sociedades y durante su vigencia. Importancia que se visualiza en nuestra ley cuanto el cambio del objeto social es uno de los pocos casos que autorizan al socio a separarse de la sociedad. (p. 169)

Separarse de la Sociedad, es uno de los derechos que tienen los socios, cuando se produce el cambio de objeto social, entonces podríamos preguntarnos porque el cambio de objeto social le genera al socio la posibilidad de separarse de la sociedad; y claro que el socio que decide formar parte de una sociedad, lo hace con la convicción que el giro al que se va a dedicar es un giro que le generó entusiasmo al momento en que se constituyó inicialmente la sociedad o al momento que decidió por otra circunstancia formar parte de ella. Y ese entusiasmo que lo mantiene dentro de la sociedad, en su convicción que su inversión va a ser reflejada en las utilidades y esa convicción se genera de la seguridad que tiene frente al negocio que ha iniciado.

Así el artículo 200 de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887, 1997), establece el derecho de separación del accionista, el cual surge al momento en que deciden, a través de la Junta General de Accionistas, modificar la estructura organizacional y funcional de la sociedad, como el traslado del domicilio social al extranjero, la creación o modificación de las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones, el cambio de objeto social, entre otros. Frente a estos cambios no se podrá obligar al socio a mantenerse como tal dentro de la sociedad. Porque es entusiasmo al que referíamos en el párrafo anterior ya no va a ser el mismo. Este artículo 200, señala que la adopción de los acuerdos que se indican a continuación, concede el derecho a separarse de la sociedad siendo el que es materia de esta investigación el establecido en su inc. 1. el cambio del objeto social.

Sin embargo el mismo artículo establece que solo pueden ejercer el derecho de separación los accionistas que en la junta hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes, los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto y los titulares de acciones sin derecho a voto.

Es decir no todos los accionistas podrían ejercer este derecho, que les da la posibilidad de separarse de la sociedad y como consecuencia recuperar su inversión; sino que además de haber estado presente en la Junta General de Accionistas en la que se acordó el cambio de objeto social, deberán haber hecho constar en el acta su oposición al acuerdo, caso contrario se presumirá que estuvo de acuerdo y no tendrá la posibilidad de ejercer este derecho; además están los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto por alguna circunstancia y los titulares de acciones sin derecho a voto, pues quienes no pueden manifestar su disconformidad en la Junta pero que pueden ejercer este derecho si así lo desearan.



CAPÍTULO II: ACTOS ULTRA VIRES

Al comenzar este capítulo, recuerdo las primeras clases del curso de Derecho Societario, en el que se planteó la siguiente interrogación, ¿Qué sociedad, a través de sus representantes, después de iniciada sus labores verifica que si los actos que está realizando están dentro de la descripción detallada del objeto social? Y pues recordaba que muchas veces la parte legal tampoco lo tomaba en cuenta, pues la responsabilidad llegaba a determinar si los actividades o negocios que se estaban realizando sean lícitos y estén dentro de lo requerido o necesitado por los socios, y al extremo que esté autorizado por los órganos que forman parte la sociedad; sin embargo que pasa cuando esas actividades o negocios que pese a ser lícitas puedan ir más allá de lo detallado en el objeto social, quien responde frente a los terceros, los socios y la misma sociedad, si estos actos les afecta.

En este capítulo, desarrollaremos la doctrina de los actos ultra vires así como su responsabilidad y límites y empezaré precisando lo establecido mediante jurisprudencia respecto a la buena fe de los actos ultra vires que precisa:

El artículo 12 de la Ley General de Sociedades establece que la sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido, aunque tales actos comprometen a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social; de lo que fluye que solo existirá responsabilidad de la sociedad frente a terceros, por actos de sus representantes siempre que los terceros hayan actuado con buena fe, a contrario sensu, si el tercero carece de buena fe de la sociedad queda eximida de responsabilidad alguna, anotándose además que la norma no precisa que buena o mala fe necesariamente deba ser expresa en términos registrales como equivocadamente sostiene la recurrente. (Casación N° 1788-2003).

Y agregando lo manifestado por Miranda (2004), quien refiere que el término ultra vires puede ser utilizado en doble sentido.

- 1) Según la jurisprudencia societaria aplicada en Inglaterra, para definir todo acto de la sociedad que no encaje en el objeto social o no este razonablemente vinculado a dicho objeto es nulo, sin que pueda ser convalidado por decisión unánime de los accionistas.

- 2) En un principio, en Estado Unidos se definió el acto *ultra vires* como aquel acto que estando en los límites de la actividad estatutaria excede los poderes de representación de los administradores, por lo que desconoce los derechos de terceros involucrados en el acto que se declaraba fuera de la capacidad de la sociedad. Pero en 1898 la Corte Suprema declaró que una de las partes violaba la ley tato como la otra. (p. 165)

2.1 Definición

La expresión *ultra vires*, está formada por dos palabras latinas *ultra* y *vires*, las que significan más allá y fuerza, también se le asigna los siguientes significados: más allá del hombre o más allá de la persona. La doctrina de los actos *ultra vires* tiene su origen en el derecho anglosajón y fue acogida por el Derecho Comercial en el año de 1875, como consecuencia de la sentencia del caso *Ashbury Railway Carriage e Iron Cco Lid Vs Riche*, que se presentó ante la Casa de los Lores del Reino Unido. En este fallo estableció que la actuación de una sociedad fuera de lo contemplado en su objeto social sería considerada prohibida y como consecuencia ilegal, sentándose por primera vez que la actuación de una sociedad fuera de los límites de su objeto social se consideraba *ultra vires*, siendo recogido este principio por la jurisprudencia inglesa, norteamericana y otras.

Según Elías (1995), “se denomina actos *ultra vires* aquellos que realizan los apoderados de una sociedad mercantil y que no están contemplados expresamente en el objeto social”. (p. 87)

Para Gonzales (2005):

Los actos *ultra vires* son, entonces, aquellos actos notoriamente extraños al objeto social realizados por la sociedad ya sea por acuerdo de los socios o por sus representante; no surtiendo por su propia naturaleza efectos jurídicos ya que tales actos *ultra vires* son nulos. (p. 179)

Para desarrollar la doctrina de los actos *ultra vires*, es importante definir también la Buena fe, pues el artículo 12 de la Ley General de Sociedades establece que la sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe.

Para Seijas (2008) la buena fe:

Implica los conceptos de rectitud, honradez, hombría de bien y buen proceder. Creencia o persuasión personal de que aquel de quien se recibe una cosa, por título lucrativo u oneroso, es dueño legítimo de ella o puede transferirse el dominio. En un orden más restringido la buena fe contractual es la aplicación de esta institución al cumplimiento

de las obligaciones contractuales. Y comprende dos aspectos fundamentales: la buena fe-creencia, en cuanto conocimiento de no estar actuándose en detrimento de un interés legítimo, y la buena fe-lealtad, como intención de cumplir con los deberes jurídicos que resultan del contrato. (p. 99)

Preciso que, esta teoría de los actos *ultra vires*, fue de origen inglés, en el que radicalmente los actos celebrados fuera del ámbito del objeto social eran nulos, no existiendo vinculación con el tercero. Hernández (2011) refiere que:

Hubo quienes reformularon la doctrina en su versión clásica y sostuvieron que los actos celebrados por los representantes fuera del objeto social no deberían ser sancionados como actos nulos sino como ineficaces.... Por otro lado, hay quienes en doctrina y legislación comparada han ido más allá, vinculando a la sociedad en ciertos casos claros de actos *ultra vires*. La Ley General de Sociedades se encuentra en este último grupo. (p. 593)

2.2 Teoría de los actos *ultra vires*

Esta teoría, va de la mano con los alcances de representación de los representantes legales, quienes celebran negocios jurídicos u operaciones más allá de lo establecido en su objeto social. Entonces es importante determinar a través de esta teoría determinar si estos actos celebrados por los representantes son nulos o anulables, y para eso se debe tener en cuenta si estos actos fueron celebrados frente a terceros de buena fe y dentro de los límites de las facultades que le hayan conferido los órganos de la sociedad y que además estos actos comprometan a la sociedad.

Debiendo tener siempre presente lo señalado por Hundskopf (2000) que la:

Razón de ser de la mayor flexibilidad establecida en la nueva ley está en la necesidad de otorgar un marco de acción más amplio a las sociedades, que les permita enfrentar negocios u oportunidades comerciales no previstas expresamente en el acto fundacional, sin verse obligados a modificar los estatutos. (p. 160)

Según Gonzales (2005),

El derecho anglosajón considera nulos los actos de la sociedad que exceden el objeto social. Sin embargo, esta teoría ha venido cayendo en desuso con el transcurso del tiempo y las legislaciones contemporáneas han venido excluyendo la aplicación de esta radical doctrina, cosa que también ha sucedido en el Perú, a pesar de que en algún momento, bastante reciente como también se verá más adelante, algunos connotados juristas respaldaron la teoría anglosajona en materia de los actos lesivos al objeto social y convinieron en que dichos actos *ultra vires* son nulos. (p. 179)

Sin embargo, es necesario referirse a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887, 1997), respecto a que son nulos los acuerdos adoptados por la sociedad que estén en conflicto con el pacto social o el estatuto, aunque hayan sido adoptados contando con la mayoría necesaria, si previamente no se ha modificado el pacto social o el estatuto según las respectivas normas legales o estatutarias.

Frente a lo expresado, Hundskopf (2000), concluye que

La adopción de acuerdos societarios que contengan actos *ultra vires* pueden dar lugar a dos acciones diferentes: la acción de nulidad a que se refieren, en lo que fuera aplicable, los artículos 34, 35 y 36 de la Ley General de Sociedades, cuyo plazo de caducidad es de dos años; y, de otro lado, los accionistas legitimados para ello tienen, respecto de los acuerdos *ultra vires*, expedito el derecho de impugnación regulado en los artículos 139 y siguientes de la misma ley. (p. 161)

2.2.1 Responsabilidad

Debido a esta inseguridad de los terceros, Roldan (1985) precisa que

El tercero puede conocer, incluso tener a la vista, una certificación registral; puede saber cuál es el objeto social, pero no – si no lo convertimos en sabio o adivino- si un acto concreto y determinado puede ser útil o conveniente para el logro del objeto social, y los terceros no están para adivinanzas. (p. 189)

La responsabilidad en principio debería pues recaer sobre los terceros que quieren contratar con la sociedad, pues estos deben evaluar si el acto que van a celebrar se encuentra o no dentro del objeto social de la misma, así entonces el tercero pueda contar con una acta celebrada por la Junta General de Accionistas que le genera la posibilidad de celebrar una operación o negocio con este y le dé además, lo más importante, la seguridad al momento de la celebración, sin embargo puede resultar que dicha operación no está detallada como parte de su objeto social.

En el Perú a inicios de 1990, respecto a la nulidad o anulabilidad de los actos ultravires, Seijas (2008) (p. 107) preciso que existieron dos posturas sustentadas por los juristas Fernando de Trazegnies y Enrique Elías Laroza, quienes la sustentaban de la siguiente manera:

El jurista DE TRAZEGNIES sostenía la posición de que los actos *ultra vires* en las sociedades peruanas eran nulos, toda vez que los actos *ultra vires* no solo podían ser impugnados a fin de que no tengan valor frente a terceros debido a que el acto es nulo, sino que además, su adopción daba lugar a una responsabilidad personal de los

Directores por el daño y perjuicios causados. Consecuentemente , los actos ultra vires son nulos, por cuanto incurren en la causal prevista en el numeral 3) del Art. 219 del Código Civil y como el contenido de su objeto está fuera del marco jurídico de la sociedad, éste resultaba imposible. Agrega que la protección legal contra los actos ultra vires se apoya fundamentalmente en la determinación del objeto social como un marco dentro del cual deben darse las actividades y del cual los administradores no se pueden salir: realizar actos que exceden el objeto social es actuar más allá de la fuerza o capacidad de tales administradores y, por tanto, incurrir en un acto ultra vires.

En tanto que el jurista ELIAS LAROZA sustentaba que los actos ultra vires de acuerdo a la teoría anglosajona no eran aplicables en el Perú, en el ámbito de la sociedad anónima:

- Porque los efectos de una operación ajena al objeto social no eran similares a los reconocidos en la jurisprudencia inglesa.
- Porque es la Junta General de Accionistas la encargada de interpretar si los Directores se excedieron o no en su representación y sui originaron o no daños al patrimonio social; pues de haberse excedido en el objeto social, la sociedad no respondía por ninguno de los efectos del acto nulo y los accionistas no tendrían facultad para convalidar o ratificar a dichas operaciones ni sus consecuencias.
- Porque en el Derecho Latino, la decisión sobre si un acto representa o no un cambio de objeto de una interpretación del contrato social que debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto de las cláusulas y la primitiva intención de los contratantes. (p. 107)

Tenemos en nuestra Ley General de Sociedades, como ya se ha precisado líneas arriba la posibilidad de impugnar los acuerdos tal y conforme lo establece el artículo 139, que le faculta al accionista respecto de los actos ultra vires, y además el artículo 12 de la misma ley, da otra solución para los terceros y con quienes haya contratado de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro del límite de las facultades que se les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social, es decir no sería admisible la nulidad de un negocio u operación que se haya realizado excediendo el objeto social con un tercero de buena fe y que contrató con representantes debidamente facultados por la sociedad.

Frente a lo señalado existen dos posiciones, la primera planteado por Elías (1998), quien es contrario a admitir los actos ultra vires y que precisa que:

La sociedad anónima es un ente responsable, una realidad jurídica capaz de enfrentar obligaciones y riesgos de la personalidad, y sobre todo, una persona que, en el ámbito

de la buena fe propio del mundo mercantil, no se escudará tras de discutibles nulidades para responder por los actos de sus mandatarios debidamente facultados. (p. 89)

La segunda posición es al contrario, aquella que acepta la doctrina de los actos *ultra vires*, y para esto Olaechea (2000) recomienda que:

Es aconsejable modificar la redacción de este artículo (se refiere al artículo 11º) para que se limite la actividad social a actos realmente vinculados con el objeto específico de la sociedad (...) Para realizar actos ajenos al giro propio del negocio, la modificación o ampliación del objeto social es preceptiva. Pensamos que la vinculación de los actos practicados con la sociedad deben estar vinculados directa y restrictivamente al objeto social y que en caso de duda, el asunto debe ser referido a la Junta General. (p. 5)

Podría concluir que la responsabilidad por los actos *ultra vires* se debe dilucidar al interior de la sociedad.

2.2.2 Límites

El objeto social se convierte en aquel límite de los negocios u operaciones que puedan ejecutar los socios o los representantes de la sociedad, debido a que todo acto que exceda el objeto social, será nulo; entonces; es decir los actos *ultra vires* determinan el límite dentro del cual una sociedad puede realizar sus actividades detalladas en el pacto social.

Fuentes (2010), precisa que:

El principio *ultra vires* se considera un mecanismo destinado a prevenir que una sociedad debidamente registrada realice alguna transacción que exceda el límite de su capacidad contractual, la cual ha sido previamente determinada en el pacto social dentro de la cláusula que señala el objeto social; determina los límites internos de la personalidad jurídica de la sociedad, en el ámbito dentro del cual la misma podrá desarrollar sus actividades. (p.103)

Es importante precisar que, que las decisiones *ultra vires* además de ser impugnadas para que estas no tengan valor frente a los terceros porque el acto es nulo, su adopción genera responsabilidad de los representantes por los daños y perjuicios que se hubieren generado.

Sin embargo, algo especial sucede con nuestra legislación tal y conforme lo expresa Elías (1995)

Para determinar si un acto es o no ajeno al objeto nuestro sistema legal es mucho más elástico, cuando se trata de los efectos del acto *ultra vires* nuestra ley se aparta

radicalmente del sistema anglosajón. Es inadmisibile que la nulidad de un acto *ultra vires* realizado por una sociedad afecte a un tercero de buena fe que contrató con representantes debidamente facultados por la sociedad. (p. 1589)

Entonces el tercero que contrata con la sociedad, tendría que demostrar, de ser el caso, que los representantes con quienes contrato estaban plenamente facultados con poderes suficientes, otorgados por los órganos de la sociedad para realizar tal negocio u operación. Habiéndose verificado los poderes, y estando debidamente otorgados, este tercero, tiene la seguridad que la sociedad está obligada con él, por cuanto nuestra legislación lo protege cuando excluye toda posibilidad de oponer contra él, la nulidad de un acto *ultra vires*. Es decir, si los representantes contratan dentro de los límites de las facultades conferidas, aun si estas operaciones excedan el objeto social, la sociedad quedará obligada a estos terceros de buena fe.

Existe en doctrina un principio respecto a que nadie puede actuar contra los propios actos, siendo así este principio sostiene lo antes mencionado, porque establece una auténtica norma jurídica, nacida de la buena fe, lo que significa que en ningún caso pueden contradecir a las operaciones realizadas provocando una situación de incertidumbre que intranquilece a terceros y que rasgue el principio de buena fe.

De acuerdo con la teoría de los actos propios, Echaiz (2012) precisa que:

Se protege la confianza depositada (de conformidad con las reglas de la buena fe) en un comportamiento congruente. Existen determinados requisitos que deben concurrir: la existencia de una conducta anterior relevante eficaz; el ejercicio de un determinado derecho o la presencia de una situación jurídica relevante por una misma persona que da origen a una situación litigiosa, debido a la contradicción existente entre la anterior conducta y la nueva; e identidad de sujetos que se vinculan entre ambas conductas. (p. 89)

Sin embargo es importante precisar, que si bien no es oponible contra el tercero de buena fe una nulidad, eso no convierte al acto en legítimo, pues podría existir una responsabilidad civil, pues el artículo 12 de la Ley General de Sociedades en su segundo párrafo precisa que en caso que se genere daños y perjuicios a la sociedad como consecuencia de los acuerdos adoptados en los que se autoriza la celebración de actos que exceden el objeto social, los socios y administradores que con su voto que participaron a favor, responderán por estos daños, independientemente de la responsabilidad penal.

El motivo por el cual se protege al tercero de Buena fe, es bien sintetizado por Elías, (2000) pues:

Ocasionaría un efecto devastador en las operaciones económicas con toda clase de sociedades. Cualquier tercero que contratase con una sociedad se vería obligado no solo a una seria revisión de los poderes de los representantes sino también a un exhaustivo estudio de todas las escrituras y del objeto de la sociedad, con el fin de determinar que el acto se encontrase en forma indubitable, dentro del enunciado del fin social. ¿Cuántas polémicas se suscitarían, cuántos contratos quedarían paralizados largo tiempo y cuántas modificaciones de estatutos serían imperiosamente exigidas por los abogados del tercero para poder llevar adelante la contratación? (p. 54)

Asimismo, Hernández (2011) precisa que el artículo 12 de la Ley General de Sociedades, estipula que el acto que realiza un representante excediendo su objeto social, vincula a la sociedad, siempre que se cumpla con dos condiciones que son:

- a) si el representante recibió facultades que exceden el objeto social se manera expresa, es decir, si le fueron conferidas facultades de manera especial, por la Junta General de Accionistas o por los órganos de administración (Directorio o Gerencia), para que contratara extralimitándose el objeto social; y,
- b) si el tercero contratante es un tercero que tiene buena fe, estableciendo que su buena fe no se perjudica por la inscripción del pacto social, siendo que no le debe interesar saber cuál es el objeto social inscrito y vigente de la sociedad. (p. 596)

CONCLUSIONES

Estas son las conclusiones a las que he llegado:

- El objeto social debe estar constituido por una o más actividades, negocios u operaciones siempre y cuando estén debidamente determinada es decir descritas detalladamente, este objeto incide en las actividades de la sociedad, en los derechos que tienen los socios y en la seguridad de los terceros.
- Un representante está vinculado a la sociedad siempre que los negocios u operaciones realizados excediéndose a lo descrito en el objeto social, estén facultados expresamente para celebrarlos por los órganos competentes y el tercero contratante tenga buena fe.
- La importancia de la doctrina de los actos ultra vires radica en la protección a los accionistas minoritarios, pues podrían ver su inversión atropellada por los socios mayoritarios.

RECOMENDACIONES

Que nuestra legislación adopte una regulación distinta a la que existe en nuestra Ley General de Sociedades, respecto a los actos ultra vires y la protección del tercero contratante de buena fe, generaría mayores beneficios en el desarrollo económico de las sociedades.

A continuación detallaremos las recomendaciones:

- Considero que el artículo 11 de la Ley General de Sociedades debe ser modificado en el sentido que el objeto social debe ser indeterminado. Y que exista la posibilidad de quienes quieren limitar y/o restringir el objeto social lo pueda hacer como excepción, es decir la regla general debe ser la indeterminación. El único límite sería que las actividades deberían estar permitidas por ley. La indeterminación del objeto social eliminaría las controversias sobre si los negocios u operaciones exceden o no el objeto social.
- Frente a la primera recomendación debería haber normatividad que proteja al accionista minoritario frente a las decisiones de los mayoritarios en los casos que al momento de la constitución del objeto social han optado por la indeterminación del objeto social.

REFERENCIAS

- Cathedra Lex. (2010). Fuentes, A., Palacios, G., y Guzman, R. *A los 12 años de la Ley General de Sociedades*. Lima: Grijley.
- Delgado Capcha, R., y Mesinas Montero, F. (2007). La Buena fe en los actos ultra vires. *Diálogo con la jurisprudencia*. 106. 181-186.
- Echaiz, D. (2003). Los Actos Ultra Vires y sus Implicancias en los Grupos Empresariales. *Revista Jurídica del Perú*, 44, 45-55.
- Echaiz, D. (2012). *Manual societario. Doctrina, legislación, jurisprudencia y casos prácticos (2da ed)*. Lima: Grijley.
- Elías, E. (1995). Los actos ultra vires en las sociedades anónimas. *Themis*. 31. 87-89. *Peruano*. Lima: Normas Legales.
- Elías, E. (2000). *Derecho Societario Peruano*. Lima: Normas Legales.
- Elías, E. (2015). *Derecho Societario Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández, C. (2013). *Temas de Inversión extranjera y Derecho Empresarial*. Lima: Palestra.
- Ferrero Costa, A., y Lema Henke, A. (1995). *La Administración en las Sociedades Anónimas*. Lima: edición privada.
- Gonzales, G. (2002). *Tratado de Derecho Registral. Registro de sociedades*. Lima: Jurista editores.
- Hernández, J. (2011). La actividad de las sociedades anónimas y el alcance de la representación societaria: cuestionamiento a la determinación del objeto social. *Ius et veritas*. Junio. 581-603.
- Hundskopf, O. (1999). *Estudios societarios y Ley General de Sociedades*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hundskopf, O. (2000). *Derecho Comercial. Temas Societarios*. Lima: Universidad de Lima
- Hundskopf, O. (2003). Precisiones sobre el objeto social, los actos Ultra Vires y la afectación del interés social de las sociedades anónimas. *Advocatus*, 8, 313-325.
- Hundskopf, O. (2004). *Derecho Comercial. Temas Societarios*. Lima: Universidad de Lima.
- Hundskopf, O. (2013). *La Sociedad Anónima*. Lima: Normas Legales.

- Hundskopf, O. (2015). Necesaria descripción de las actividades que configuran el objeto social de una empresa. *Actualidad Jurídica*.263, 123-130.
- Ley N° 26887. Ley General de Sociedades. (09 de diciembre de 1997). Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica.
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-leyes.htm&vid=Ciclope:CLPdecleyes>
- Lind, N. (2005). *Tratado de Derecho Mercantil. Derecho Societario*. T. I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Miranda, E. (2004). Los actos ultra vires en las sociedades anónimas y en la legislación comparada. *Revista Bibliotecal*, 7, 163-168.
- Montoya Mafredi, U., y Montoya Alberti, H. (2004). *Derecho Comercial*. Lima: Grijley.
- Ramos, C. (2003). Reflexiones sobre el objeto social. *Actualidad Jurídica*. 112. 47-57.
- Resolución N° 200-2001-SUNARP-SN. Reglamento del Registro de Sociedades. (27 de julio de 2001). Recuperado de:
https://www.sunarp.gob.pe/publi_RSociedades00.asp.
- Resolución N° 001/92-SUNARP-JV. Tribunal Registral (Lima). Recuperado de:
<https://www.sunarp.gob.pe/TribunalRegistral/>
- Resolución N° 199-96-ORLC/TR. Tribunal Registral (Lima). Recuperado de:
<https://www.sunarp.gob.pe/TribunalRegistral/>
- Resolución N° 240-2011-ORLC/TR. Tribunal Registral (Lima). Recuperado de:
<https://www.sunarp.gob.pe/TribunalRegistral/>
- Resolución N° 1066-2015-SUNARP-TR-L. Tribunal Registral (Lima). Recuperado de:
<https://www.sunarp.gob.pe/TribunalRegistral/>
- Seijas, T. (2008). La doctrina de los actos ultra vires en el derecho societario. *Revista de Derecho y Ciencia Política*. 65(1), 87-113.

BIBLIOGRAFÍA

Salazar, M. (2015). El objeto social y los fines en las sociedades y asociaciones: su relación con la separación de los socios. *Actualidad Civil*, 12, 102-111.

Hundskopf, O. (2013). *Derecho Comercial. Temas Societarios*. Lima: Universidad de Lima.

